



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino, la Autonomía Universitaria"



CONCIENCIA POPULAR

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.



0002670

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONAR, el artículo 61 BIS, a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.** El **objetivo** de la presente es introducir la figura de la Insumisión al Arbitraje dentro de la Ley Burocrática Estatal, con el propósito de despresurizar los procedimientos ordinarios tramitados ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y establecer las consecuencias jurídicas en favor de las partes; con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos de la exposición de motivos del Decreto Legislativo por virtud del cual se expidió la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, *"El trabajo es parte esencial de la vida humana, con el, el hombre crece, se transforma y hace avanzar a las civilizaciones, por ello, es imprescindible que pueda llevarse a cabo en condiciones que propicien la superación personal y el perfeccionamiento social."*

Como es del conocimiento general, los procedimientos laborales representan para las instituciones públicas de gobierno conflictos de diversas naturaleza, desde aquellos que se originan con motivo de la atención de asuntos que pueden durar años en trámite, como algunos otros que por descuido, falta de elementos de prueba, mala representación jurídica



e incluso irresponsabilidad de los tomadores de decisiones, motivan laudos a un alto costo para la hacienda pública.

Es preciso señalar que parte fundamental de los conflictos han de ser contenidos bajo los principios de máxima conciliación; sin embargo, en ocasiones esta no se lleva a cabo por causas ajenas a las partes. Dentro de estas, se encuentran la falta de responsabilidad de los titulares de las instituciones para atajar un conflicto que puede llegar a crecer hasta convertirse en un lastre para las administraciones; la falta de recursos para cubrir los montos reclamados por los trabajadores; la negativa de los actores para llegar a un arreglo conciliatorio, incluso hasta cuando son satisfechas las pretensiones que reclaman, entre otras.

El objetivo central de la iniciativa es proponer una forma y procedimientos jurídicos para despresurizar la gran cantidad de asuntos que se pueden generar en razón de los conflictos obrero-patronales en el ámbito burocrático, en lo especial cuando las instituciones públicas de gobierno no desean someter sus diferencias ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y las consecuencias jurídicas que se deben generar.

De ese modo, del análisis de la norma vigente, se aprecia la inexistencia de la figura de la insumisión al arbitraje, lo que genera que, para el caso de que las instituciones públicas de gobierno no deseen someter sus diferencias con el trabajador, estas han de seguir un procedimiento ordinario hasta su conclusión, sin posibilidad de terminarlo de manera anticipada, aun y cuando cuenten con los recursos para pagar una indemnización y los salarios vencidos, lo que en esencia se considera irracional y fuera de toda lógica jurídica.

A ese respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la tesis de jurisprudencia constitucional 2a./J. 117/2013 (10a.), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Libro XXII, Julio de 2013, bajo el rubro: **"INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. EL ARTÍCULO 31 BIS DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**, que de la interpretación de las fracciones XXI y XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el derecho del patrón a no reinstalar al trabajador cuando se ubique en alguno de los casos de excepción a la regla general, implica necesariamente la remisión al artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria para la Ley Burocrática del Estado, que establece los casos para eximir



al patrón de la obligación de reinstalar al trabajador mediante el pago de una indemnización; en igualdad de condiciones, la interpretación de los artículos, 60 y 61, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado disponen, al igual que la legislación federal, los casos de excepción que el Congreso del Estado fijó para eximir al patrón de la obligación de reinstalar al trabajador mediante el pago de una indemnización y de salarios caídos.

De ese modo, en una reflexión e interpretación relacionada y sistemática, el proponente insta adicionar el artículo 61 BIS a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, con el objetivo de introducir la institución de la insumisión al arbitraje, lo que representará para el Estado-patrón un derecho para no reinstalar al trabajador, condicionado a que sea sólo en el caso de las acciones de reinstalación por despido injustificado, sean trabajadores que tengan antigüedad menor a un año; de confianza, o eventuales.

Es importante señalar que la insumisión al arbitraje, por disposición jurisprudencial, no contraviene el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, porque constituye una excepción al principio de estabilidad en el empleo, que opera tratándose de trabajadores de confianza, conforme a las facultades que el Constituyente confirió al legislador local, para delimitar los puestos y cualidades especiales de los trabajadores, respecto de los cuales, el patrón puede oponerse a dirimir la controversia laboral mediante el pago de una indemnización.

## PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se **ADICIONA**, el artículo 61 BIS, a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:



**ARTÍCULO 61 BIS.-** Si las instituciones públicas de gobierno se negaren a someter sus diferencias al arbitraje, se dará por terminado el contrato de trabajo y estas estarán obligadas al trabajador las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior. En el caso de los salarios caídos que se generen, deberán contabilizarse desde el momento en que el trabajador adujo el despido injustificado y hasta el día en que las instituciones de gobierno promuevan la insumisión al arbitraje ante el Tribunal, los que se sujetarán a lo establecido en el artículo 59 de esta Ley.

La insumisión al arbitraje deberá ser promovida en la vía incidental, y deberá ser accionada antes de que las instituciones públicas de gobierno den contestación a la demanda; dándosele vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho corresponda. Para el caso de que se resuelva la procedencia de la insumisión al arbitraje, el Tribunal pondrá a disposición del trabajador las cantidades que por ese concepto se consignent, para que las reciba y se dé por terminado el conflicto laboral.

La insumisión al arbitraje procederá con independencia de la acción ejercitada por el trabajador, y siempre que los trabajadores cuenten con las cualidades a que se refiere el artículo 60 de esta Ley.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

  
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat

Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal  
Conciencia Popular